EXP. NUM. 2539/2015-1

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **14 (catorce) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2539/2015-I,** promovido por la **CIUDADANA *******,** quien, por su propio derecho demandó al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y **AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha 24 (veinticuatro) de junio de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA *******,** quien, por su propio derecho demandó al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y **AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *******, de fecha 08 (ocho) de junio de dos mil quince, recaída a la solicitud de fecha 10 (diez) de marzo de 2015 (dos mil quince) en la cual se determina la improcedencia de su solicitud respecto a las prestaciones consideradas en las licencias con goce de sueldo y los días económicos.

ACTUACIONES

2.- Mediante proveído de fecha 30 (treinta) de junio de 2015 (dos mil quince), se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes

en la **Documental Pública, Documental Privada, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, Documental en vía de Informe** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- En fecha **26 (veintiséis) de agosto de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada consistentes en la **Documental Pública, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones**.

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **11 (once) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2° primer párrafo, 3°, 13 y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora y las autoridades demandadas que comparecieron a juicio a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado que lo constituye la resolución administrativa contenida en el oficio número *******, de fecha 08 (ocho) de junio de dos mil quince, recaída a la solicitud de fecha 10 (diez) de marzo de 2015 (dos mil quince) en la cual se determina la improcedencia de su solicitud respecto a las prestaciones consideradas en las licencias con goce de sueldo y los días económicos

Al no haberse advertido por esta Sala elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II de la ley en cita; este Juzgador estima procedente entrar al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

ACTUACIONES

IV.- A continuación, esta Sala procede al estudio del único concepto de nulidad esgrimido por el actor, en el cual, textualmente señala lo siguiente:

> *"**ÚNICO.-** Solicito a esa Honorable Sala se declare la nulidad de la resolución administrativa identificada con el número **Oficio ******* de fecha 08 de junio de dos mil quince**, en virtud de que las autoridades demandadas en respuesta a mi solicitud a efecto de que **ME SEAN OTORGADOS TODOS LOS AUMENTOS SEÑALADOS EN LOS CONVENIOS CITADOS EN DICHA PETICIÓN, ASI COMO SE RESPETEN LOS DESCUENTOS MENCIONADOS EN LOS MULTICITADOS CONVENIOS**, en razón de que únicamente señalaron en la resolución hoy traída a juicio lo siguiente:*

(Transcripción de un extracto de la resolución impugnada).

De la anterior transcripción, se colige que el ciudadano Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, dio respuesta por sí mismo y en representación del Secretario de Administración y Finanzas del gobierno del Estado de Sinaloa, la manera negativa a la solicitud formulada de mi parte, sustentando dicha; (SIC)

Ahora bien, de los artículos 35 y 94 de la Ley de Trabajadores del Estado de Sinaloa, los cuales a la letra dice:

(Transcripción de los preceptos legales).

Véase Francisco Breña Garduño, Ley Federal de Trabajo comentada y concordada, 4ª. Ed., Colección Leyes Comentadas, Oxford University Press, México, 1999, p.

"Art. 84. El Salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, precepciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

El salario se integra por dos aspectos: prestaciones en efectivo y prestaciones en especie.

Por prestación en efectivo se entiende la cantidad en moneda de curso legal que el trabajador recibe tales como la cuota diaria, gratificación, percepciones y comisiones.

La ley deja abierta la posibilidad de nuevas percepciones en efectivo, al decir "…y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo". Las prestaciones en especie se integran por los bienes o servicios que el trabajador reciba, tales como la habitación, la despensa o servicios como el de la luz.

En la actualidad se observa que en las prestaciones convergen los intereses de diversos agentes sociales: en primer lugar el gobierno, que influye y promueve la aprobación de leyes en la materia debido, entre otros

aspectos, a que se ha visto que las prestaciones coadyuvan a la estabilización de la economía y al bienestar social de la población económicamente activa y jubilada, lo que le permite centra la atención en la población desprotegida; en segundo lugar, las organizaciones, que han reconocido su parte en el tema tan actual de la responsabilidad social, pero sobre todo que han recibido los beneficios directos de crear un ambiente de seguridad y confianza propicio para su actividades productivas; en tercer lugar los sindicatos, que han visto en la prestaciones un medio ambiente de defensa de sus agremiados y de extensión de sus intereses económicos, pero en particular políticos, y en cuarto lugar de los empleados y sus familias, quienes, en muchos casos y no obstante los altos riesgos imprevisibles que enfrenta alguien que vive en el mundo de hoy, recibos los beneficios de la seguridad, la protección y las ayudas que las prestaciones significan para mantener y, muy posiblemente, mejorar la manera significativa su calidad de vida, tanto en el presente como en el futuro. De esta forma, las prestaciones actualmente (SIC) son requeridas por la ley, deseadas por los empleados, demandadas por los sindicatos y, dentro de ciertos límites, ofrecidas por las empresas como un instrumento eficaz para crear un ambiente de confianza propicio para la productividad y porque contribuyen a estabilizar la economía de los países. Veamos más de cerca los objetivos deseables en un plan de prestaciones de los empleados.

Las decisiones relativas a las prestaciones, en general (jubilados o pensionado), conllevan una complejidad mayor que las relativas a los sueldos, e incluso, que las de los incentivos. Como origen de esta complejidad se han mencionado diversas causas que abarcan desde su naturaleza, sus objetivos, el tiempo en que una prestación realmente se convierte en un beneficio para un empleado en particular, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia que

ACTUACIONES

norman el tratamiento fiscal de las prestaciones y, desde luego, el significado que la prestación misma representa para las necesidades y expectativas del empleado, las cuales están en función de su edad, género, antigüedad en la empresa, estado civil, antecedentes socioeconómicos, nivel educativo y, en general, sus condiciones familiares particulares.

Del mismo modo, por lo que la resolución administrativa con número Oficio DRH/8349/2015 de fecha 16 de julio de 2015, es ilegal, toda vez que las autoridades traídas a juicio no aplica lo establecido en el artículo 94 y el capítulo V de la Ley de Trabajadores al Gobierno del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, la suscrita tengo derecho a que ***ME SEAN OTORGADOS TODOS LOS AUMENTOS SEÑALADOS EN LOS CONVENIOS CITADOS EN DICHA PETICIÓN, ASÍ COMO SE RESPETEN LOS DESCUENTOS MENCIONADOS EN LOS MULTICITADOS CONVENIOS****, los cuales son los siguientes:*

(…)

Así pues, de los convenios señalados en líneas anteriores, así como en los puntos antes mencionados se puede ver que a la suscrita no se le ha realizado ningún aumento por los citados conceptos descritos en los puntos antes mencionados de los cuales considero tener derecho a ello tal y como lo señala el decreto número 649, artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo cual se puede colegir de los convenios celebrados en los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 1998, 2009 y 2012, mismos que anexo al presente escrito."

La autoridad demandada al contestar la demanda, entre otras cosas, señaló que el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora resultaba inoperante, en virtud de que aduce que, la parte actora al formularlo simplemente se limita a señalar que tiene derecho a que le sean otorgados los aumentos con sustento en diversas cláusulas de los acuerdo y convenios que señala, pero sin precisar porqué considera que le eran aplicables o porqué se encontraba en los supuestos previstos en dichas cláusulas, por lo que considera la demandada que dicho planteamiento es del todo genérico y por tanto insuficiente.

Señala la autoridad demandada que por otra parte, resulta inoperante el concepto de nulidad esgrimido por la actora, toda vez que no ataca frontalmente lo expuesto en la resolución impugnada, es decir, sus argumentos no está orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan las demandadas, es decir, la motivación y fundamentación de la resolución combatida, sino que únicamente se limita a reproducir lo plasmado en la petición de fecha 10 de marzo de 2015, en la cual de manera genérica solicitó se le aplicaran las prestaciones previstas en diversos convenios igual que a los trabajadores en activo, sin especificar porqué considera que en términos del artículo 94, de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Estado de Sinaloa deben otorgársele.

ACTUACIONES

Ahora bien, este Juzgador advierte que el concepto de nulidad esgrimido por el actor es **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis efectuado a la resolución impugnada contenida en el oficio número *******, de fecha 08 (ocho) de junio de 2015 (dos mil quince), la cual obra agregada en autos a hojas que van de la 19 a la 34, se advierte que en respuesta a la solicitud presentada

por la parte actora el día 10 de marzo de 2015, la autoridad demandada señaló que previo al entrar al estudio de la solicitud efectuada por la actora, resultaba oportuno evidenciar que los acuerdos y convenios celebrados entre el Comité Central Ejecutivo Sindical de Trabajadores al Servicio del Estado y el Gobierno del Estado de Sinaloa, en 1991, 1992, 1993, 1994, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, carecen de validez jurídica, ya que no fueron ratificados ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, requisito que se encuentra previsto en los artículos 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada le precisó a la actora que el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa no le resulta aplicable a las jubilaciones adquiridas con anterioridad y posterioridad a su periodo de vigencia, en virtud de que la jubilación no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de que empiezan a laborar, dada que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, la jubilación constituye una mera expectativa de derecho; asimismo, le señaló que no le es aplicable dicho precepto legal, toda vez que la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa derogó el artículo 94 de referencia, por lo que consideró la autoridad inconcuso que ante el supuesto el otorgamiento de la jubilación deberá realizarse y regirse en los términos previstos por la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa y no por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; así también, se advierte que la autoridad demandada hace un análisis exhaustivo de la distinción entre el trabajador jubilado y el trabajador pensionado para determinar que, si se atiene al texto del citado artículo 94, sólo resultaría aplicable para el personal jubilado y no pensionado, y señala que por lo que respecta a las jubilaciones, sí, se han otorgado los aumentos correspondientes en la misma proporción en que se han efectuado a los salarios de los

trabajadores en activo que ocupan la plaza y categoría que tenía la parte actora, tal como lo dispone el artículo 94, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que se le otorgó su pensión por jubilación; además le señaló a la parte actora que sí se le han otorgado tanto el bono de productividad como el bono navideño.

Por otro lado, de la resolución impugnada se colige que la autoridad señaló que de acuerdo a la jurisprudencia número 2ª/J.12/2015 (10ª) de rubro: *"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN",* el derecho a obtener una pensión jubilatoria, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra condicionado a que el trabajador, servidor público, sea dado de baja del servicio activo, momento a partir del cual, en lugar de recibir un salario o remuneración por sus servicios, percibirá el monto de una pensión jubilatoria, acorde a las reglas previstas en la legislación, cuya naturaleza es distinta y no necesariamente debe ser equivalente al salario o a la totalidad de los ingresos que ordinariamente recibe el trabajador en activo.

ACTUACIONES

De igual forma, se advierte que la autoridad demandada, en la resolución impugnada hace un análisis detallado en el cual argumenta por qué considera que no le corresponden los conceptos que solicita la parte actora, como son prima vacacional, días económicos, licencia por causa de fuerza mayor, bono del día de las madres, ayuda para adquisición de anteojos, descuento 50% en trámites oficiales estatales, bono de productividad, tal y como se advierte a hoja 25 a la 33 de la resolución impugnada, argumentos que no fueron confrontados por la parte actora.

Finalmente, del acto impugnado se desprende que la autoridad determinó que por lo que hace a los conceptos solicitados por la actora, los artículos 35 y 94 de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Estado de Sinaloa, disponen la forma en que habrá de integrarse el salario, y por tanto, la forma en que debe determinarse la cuantía de la pensión por jubilación, sin que se advierta ninguno de los otros conceptos que solicita la actora, los cuales se refieren propiamente a instrumentos de trabajo y ayudas para el personal que se encuentra en activo.

En ese estado de cosas, del análisis efectuado al escrito de demanda y al contenido de la resolución impugnada, se advierte fehacientemente que la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la autoridad demandada, pues sólo se limita a señalar que conforme al artículo 94 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Sinaloa, tiene derecho a que se le paguen todas las prestaciones que solicitó a través de su escrito presentado ante la demandada el día 10 (diez) de marzo de 2015 (dos mil quince), y realiza la transcripción de una serie de convenios, mismos que también citó en su solicitud ante la autoridad; asimismo, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora prácticamente se limita a repetir lo expuesto en la solicitud que dio origen a la resolución impugnada sin atacar lo expuesto por la autoridad en la misma, es decir, no proporciona un argumento jurídico susceptible de ser analizado que conlleve a desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así pues la parte actora deja de lado la motivación que la autoridad tomó en cuenta para determinar improcedente su solicitud, en cuanto a que los convenios aludidos carecían de validez dado que no fueron ratificados ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores en activo no tienen la misma naturaleza que los jubilados, así como que no le era aplicable en los términos que pretendía el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, y que por lo que corresponde a los jubilados, en términos del citado artículo sí se le realizan los incrementos en la pensión igual que al personal en activo, pero que ciertas prestaciones son inherentes a

los trabajadores en activo y no pueden trasladarse hacia los jubilados, haciendo la autoridad una motivación de porqué considera que no pueden tener las mismas prestaciones en todos los casos los jubilados y pensionados, así como tampoco desvirtúa la parte actora todo lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar que no le corresponden los diversos conceptos que solicita.

Así entonces, tenemos que es evidente que el concepto de nulidad es impreciso y trivial y por ende, inoperante al no contener argumentos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de los razonamientos en que se apoyó la demandada para emitir la resolución impugnada, lo cual conlleva que tales razonamientos queden firmes por falta de impugnación.

En ese contexto, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó al referido concepto de nulidad y a la demanda en su integridad se advierte que, en tanto que sólo realiza un serie de transcripciones de los diversos convenios invocados por su parte, y plasma una serie de afirmaciones sin aterrizar a una conclusión, es decir son meras manifestaciones carentes de sustento jurídico que no atacan la fundamentación y motivación contenida en la resolución impugnada, y señale el por qué le afecta su esfera jurídica, de ahí la inoperancia de sus manifestaciones.

ACTUACIONES

Apoya a la determinación anterior, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

> *"**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.*

81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, ***un verdadero razonamiento*** *(independientemente del modelo argumentativo que se utilice),* ***se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable*** *(de modo tal que evidencie la violación),* ***y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas*** *(hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;* ***sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal****; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar

920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

ACTUACIONES

"Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Pag: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,* ***basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la***

necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde *(salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

"Registro: 192315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/11

Página: 845

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. *Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 80/94. Guillermo Gómez Aguilar. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 987/98. Soldaduras Especiales y Equipos de Proceso, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Amparo directo 52/99. Pablo Barranco Sandoval. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 368/99. Rosalío Badillo Ocampo. 26 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Gerardo Daniel Gatica López.

Amparo directo 602/99. Alejandro Gutiérrez González. 18 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Gerardo Daniel Gatica López.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas 112 y 472, tesis 166 y 702, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.", respectivamente.”

ACTUACIONES

"Época: Novena Época
Registro: 204873
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo I, Junio de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/11
Pag. 259

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Pág. 259

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISION. *En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 530/93. Angel Camela Toriello. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2/94. Julio César Mora Guzmán. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 73/94. Florencia Ochoa Calderón de Gutiérrez y otras. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 172/95. Lourdes González Gutiérrez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 216/95. Cipriano Hernández Moreno. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

"Época: Décima Época
Registro: 159947
Instancia: PRIMERA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
Pag. 731

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

ACTUACIONES

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.""

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95 fracciones I, y 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La **Ciudadana** ******, no acreditó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha 08 (ocho) de junio de 2015 (dos mil quince), según lo analizado en el considerando **III**, del presente fallo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado José Clemente Torres Germán**, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana **Licenciada Virginia Robles Laurean,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.